



Señores y Señoras  
Juezas y Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

1  
Generales de Ley

**Richard González Dávila**, con cédula de ciudadanía No. 1103916969, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, de ocupación abogado en libre ejercicio, domiciliado en esta ciudad de Quito, con correo electrónico: [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com); por mis propios derechos; **Angélica Porras Velasco** con cédula de ciudadanía No. 1711160612, de 47 años de edad, de profesión abogada, domiciliada en esta ciudad de Quito, con correo electrónico: [angeporras1971@gmail.com](mailto:angeporras1971@gmail.com); **Felipe Ogaz Oviedo**, con número de cédula de ciudadanía No. 1711310431, de profesión antropólogo, 40 años de edad, domiciliado en esta ciudad de Quito, con correo electrónico: [diabluf@gmail.com](mailto:diabluf@gmail.com); **Santiago Esteban Machuca Lozano** con número de cédula de ciudadanía 0104146121, domiciliado en la ciudad de Quito; con correo electrónico [machucalozanosantiago@gmail.com](mailto:machucalozanosantiago@gmail.com), Luis Fernando Ávila Linzán, con número de cédula de ciudadanía 1305728550, domiciliado en esta ciudad de Quito, miembros del colectivo Acción Jurídica Popular (AJP); y, **Pablo Iturralde Ruiz, con cédula de identidad 1719943779**, domiciliado en esta ciudad de Quito, con correo electrónico: [piturralde@cdes.org.ec](mailto:piturralde@cdes.org.ec), **Director del Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CDES)**; amparados en el artículo 52 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGCC-, ante ustedes comparezco para interponer **Acción por Incumplimiento de Norma en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)**, sobre la base de los siguientes fundamentos:

2  
Determinación de la norma de la que se solicita su cumplimiento

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

**Art. 63.-** El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que los jueces principales.

**Art. 74.-** En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales. Serán funciones de las y los jueces Suplentes reemplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.



Estas dos normas incumplidas guardan relación con lo previsto por el artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso primero que señala:

El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

Sin embargo, esto no se ha cumplido por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

### **3**

#### **Identificación de la persona, a quien se exige el cumplimiento**

**3.1.** El demandado es el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyo representante es su presidente Christian Antonio Cruz Larrea.

### **4**

#### **Reclamo previo y respuesta**

Con fecha 26 de junio de 2019 y 3 de julio de 2019, solicité al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el cumplimiento del artículo 63 y 74 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en relación con el artículo 220 de la Corte Constitucional.

## II Petición

Con los antecedentes expuestos, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Declare terminadas las funciones de los señores jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, y se convoque al concurso correspondiente; y,
2. Se me confiera certificación del período de funciones de los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, tomando en consideración que actúan en reemplazo de los Jueces doctor Patricio Baca Mancheno y doctora Patricia Zambrano Villacrés, quienes por disposición constitucional y legal concluyeron sus funciones el 14 de junio de 2018.

4

Cada día que pasa en el Tribunal Contencioso Electoral se sigue dictando sentencias por personas que actúan ilegalmente sin competencia, esperanzados en que nadie diga nada y seguramente, querrán quedarse seis años, como si recién fueran elegidos. Les corresponde a Ustedes hacer cumplir la Constitución y la Ley, pues para ello están facultados.

Hay que recuperar la institucionalidad del país.

Notificaciones que me correspondan recibiré en el correo electrónico [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com)

Atentamente,



Richard González Dávila

La respuesta dada por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana el 16 de septiembre de 2019 fue la siguiente:



Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman  
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Inuntrar,  
Aents Kawen Takatmainia Iimia

**Oficio Nro. CPCCS-CPCCS-2019-0327-OF**

**Quito, 16 de septiembre de 2019**

**Asunto:** Respuesta Tribunal Contencioso Electoral

Señor  
Richard Honorio Gonzalez Davila  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio S/N que alude periodos de autoridades del Tribunal Contencioso Electoral, me permito adjuntar el correspondiente informe jurídico de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Institución, inherente a su requerimiento.

Hago propicia la ocasión para expresar mi sentimiento de alta consideración y estima

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Ing. Christian Antonio Cruz Larrea  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

Anexos:

- Respuesta Prosecretaria CPCCS
- Petición Sr. Richard Gonzalez enero 2019
- Informe Jurídico CGAJ

rq/ps

## INFORME JURÍDICO RELACIONADO CON EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

En atención a la sumilla inserta en el Oficio S/N, ingresado a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con registro No. CPCCS-SG-2019-2520-EX de 26 de junio de 2019, a través del cual el señor Richard González Dávila solicita al Presidente del CPCCS, pronunciarse respecto a temas inherentes del Tribunal Contencioso Electoral; en ejercicio de las atribuciones otorgadas en el numeral 3.1.1, literal b) del artículo 14 del Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cúmpleme en manifestar lo siguiente:

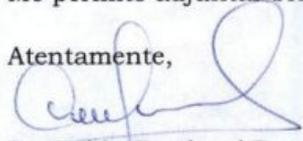
En lo relacionado a la primera solicitud: “1. Declare terminadas las funciones de los señores jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, y se convoque al concurso correspondiente.” El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la Institución responsable de mantener integra la conformación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, por ello, actualmente se encuentra gestionando los recursos para iniciar los diferentes concursos para la designación de las diferentes autoridades del sector público, que por atribución constitucional y legal le corresponde.

En lo relacionado con la segunda petición: *“Se me confiera certificación del periodo de funciones de los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, tomando en consideración que actúan en reemplazo de los Jueces doctor Patricio Baca Mancheno y doctora Patricia Zambrano Villacrés, quienes por disposición constitucional y legal concluyeron sus funciones el 14 de junio de 2018.”*

Según consta del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0023-OF de 25 de enero de 2019 –adjunto 6 fojas certificadas- suscrito por el Prosecretario (e) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la petición antes indicada ha sido atendida. Asimismo, sobre este mismo requerimiento, existe una resolución judicial que niega la acción de acceso a la información pública No. 17571-2019-00110, presentada por el señor Richard González.

Me permito adjuntar seis (6) fojas certificadas.

Atentamente,



Dr. Pablo Sandoval P.

**Coordinador General de Asesoría Jurídica.**

### Fundamentos de la demanda por incumplimiento de norma

5.1. Para garantizar el cumplimiento de las normas y compromisos internacionales derivadas de sentencias de organismos internacionales de



derechos humanos a todo nivel, el artículo 93 de la Constitución de la República reconoce la Acción por incumplimiento en los siguientes términos establece:

**Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persiga contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.** La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional. (Énfasis añadido)

5.2. En este contexto recordemos que mediante Resolución No. 03-189-CPCCS-2012, emitida por el CPCCS, se nombraron los primeros Jueces y Juezas Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral a través de concurso de méritos y oposición.

5.3. El 8 de mayo de 2014, renunció de la doctora María Catalina Castro Llerena, Jueza Principal, reemplazándola como titular la abogada Angelina Veloz Bonilla, quien era Jueza Suplente.

5.4. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-340-06-10-2016-E, de 6 de octubre de 2016, se realizó el sorteo para la renovación parcial del Tribunal Contencioso Electoral, y se seleccionó a los dos jueces que serían reemplazados.

5.5. Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-352-31-10-2016, de 31 de octubre de 2016, se designó a los doctores Mónica Rodríguez Ayala y Vicente Cárdenas como jueces titulares y a los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, como Jueces Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral.

5.6. El juez Arturo Cabrera reemplazó a la juez principal Patricia Zambrano el 23 de noviembre de 2016, tras la renuncia de ésta por haber publicado un tweet en favor del movimiento de gobierno de ese entonces Alianza PAIS que decía: "**¡Gracias Ecuador! Miles acompañaron a candidatos de AP**".<sup>1</sup> Ella fue designada en el mes de junio de 2012 para un periodo de seis (6) años que ya feneció (2018), siendo lógico que el periodo del juez suplente Dr. Arturo Cabrera que la reemplazó también concluya porque así lo determinan los artículos 63 y 74 del Código de la Democracia.

5.7. Lo propio sucede con la jueza Dra. Patricia Guaicha que en su calidad de suplente reemplazó al juez Patricio Baca Mancheno quien fue destituido a inicios del mes de mayo de 2018 y también terminó su periodo en este mismo mes.

5.8. Tanto el jueza Patricia Zambrano como el juez Patricio Baca fueron elegidos para un periodo de seis años en el mes de junio de 2012, periodo que ya feneció en el mes de junio de 2018, siendo también lógico que concluyera el periodo de

---

<sup>1</sup> Véase la noticia en el Diario el COMERCIO en el siguiente link: <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/jueces-electorales-designados.html>



los jueces que los reemplazaron, los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha, que en la actualidad se encuentran prorrogados en sus funciones, pudiendo provocar sus actuaciones incluso nulidad en los procesos, debido a que se encuentran actuando sin sustento o competencia legal o constitucional. Ejercen jurisdicción al margen de la ley.

**5.9.** Incluso en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social reposa el Oficio No. TCE-PGR-2018-0010-O, de 28 de noviembre de 2018, dirigido al entonces Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el que la propia Dra. Jueza Patricia Guaicha Rivera, luego de detallar la conformación del Tribunal Contencioso Electoral en razón de las renunciaciones presentadas por sus titulares, señala:

...El 02 de mayo de 2018, me referiré única y exclusivamente a la compareciente, presenta su renuncia al cargo de juez y Presidente del Tribunal Contencioso Electoral el doctor Patricio Baca Mancheno. Le reemplaza en el cargo, Patricia Guaicha Rivera, quien está actuando como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral desde el 15 de mayo de 2018.

Ahora bien, hago conocer al señor Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, **que la compareciente reemplazó al Doctor Patricio Baca Mancheno, quien cumplía su período de funciones de seis años para el cual fue designado, en el mes de junio de 2018.**

Por la razón expuesta, en un escenario de dejar en claro ante la sociedad, acudo ante usted y pongo a su conocimiento para que se determine hasta cuándo estaría esta Jueza en funciones, o cuándo debería ser reemplazada en el cargo. (Énfasis añadido)

**5.10. Posteriormente mediante** Oficio No. TCE-PGR-2019-0002-O, de 21 de enero de 2019, la señora jueza Patricia Guaicha Rivera solicitó:

...Reitero a través de esta misiva, mi petición de que se defina el tiempo que tenga para el cumplimiento de funciones como Jueza Electoral, puesto que mediante Oficio Nro. TCE-PGR-2018-0010-O de 28 de noviembre de 2018, ingresado el 28 de noviembre de 2019, a las 09h48, he pedido se aclare este particular.

**5.11.** Oportunamente el compareciente solicitó al CPCCS-T se convoque también a llenar estas plazas, pues repito los doctores Arturo Cabrera y Patricia Guaicha se encuentran prorrogados en sus funciones.

**5.12.** El actual Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Christian Cruz Larrea, da contestación a mi requerimiento mediante Oficio CPCCS-0327-0F de 17 de septiembre de 2019 a través de un informe jurídico que señala que esta institución está gestionando recursos para llamar a concurso, con lo que confirme la prórroga inconstitucional y legal de las funciones de los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera, solapada por el propio CPCCS.

**5.13.** Hay que recordar que nos dice el ordenamiento jurídico, pues todos conocemos que la competencia nace de la Constitución y la ley y no de los amigos



o de las coyunturas políticas. El inciso primero del artículo 220 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

**5.14. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:**

Art. 63.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará con cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por un período de seis años. Se renovará parcialmente cada tres años, dos jueces o juezas en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco suplentes que se renovarán de igual forma que los jueces principales.

Art. 74.- En el Tribunal Contencioso Electoral existirán cinco juezas o jueces Suplentes, designados en el mismo proceso que los principales. Serán funciones de las y los jueces Suplentes reemplazar a los principales en su ausencia y cumplir las obligaciones designadas por el Pleno del Tribunal y las normas reglamentarias.

**5.15.** Así mismo, deberá considerarse que no existe resolución que sustente que puedan ocupar actualmente su cargo como titulares los señores jueces Arturo Cabrera y Patricia Guaicha. Ni el Consejo de Participación Ciudadana Transitorio cuando se le consultó sobre el particular se atrevió a decir algo así. De tal manera que no se podrá argumentar que la sentencia de la Corte Constitucional 2-19-IC/19, que determinó que las resoluciones de dicho Consejo de Participación no podían ser revisadas, los ha blindado.

**5.16.** Si la Corte Constitucional permite que estos ciudadanos Patricia Guaicha Rivera y Arturo Cabrera Peñaherrera, sigan administrando justicia en el Tribunal Contencioso Electoral, también sería cómplice de este tipo de actos respecto del que ya estamos cansados. Colaborarán con el golpe y la sepultura que al orden constitucional se viene perpetrando, más cuando nos aprestamos a concurrir a elecciones en el 2021. El Gatopardismo constitucional seguiría instaurándose. Cambiar de jueces para que nada cambie, no es lo que aspiramos y por eso concurrimos a reclamar se respete lo que hemos aprobado en las urnas como texto constitucional y que la “viveza criolla” deje de ser la norma suprema del Estado de Derecho.

**5.17.** Puedo señalar que únicamente se puede entender que un juez prorrogado como Arturo Cabrera Peñaherrera, incluso funja como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, por publicaciones como las que hizo el 26 de mayo de 2013 en sus redes sociales, Facebook, mediante la que apoya y dice que lo sigue a Lenin Moreno Garcés, actual Presidente de la República

“Lenin aún no haz terminado....ahora solo dinos hacia donde te seguimos. Un TAF.”



**5.18.** Esta publicación incluso ha sido ratificada y reivindicada por el Juez Cabrera Peñaherrera. Sobran las imágenes como para entender, repito, porque debido a las coyunturas políticas tenemos a dos jueces prorrogados en el Tribunal Contencioso Electoral, quiénes debieron cesar en funciones hace mucho tiempo. En las aulas de jurisprudencia, al menos no hay respuesta desde el derecho sino se suma a la política y su influencia en la justicia.

**5.19.** Amparados en esta coyuntura clientelar-amiguera y en el poder que les permite estar sentados en un cargo que no les corresponde, por estar reclamando tal hecho públicamente y exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley, al compareciente se ha iniciado persecución. En el caso 47-2019-TCE patrociné como abogado una denuncia por el uso de recursos públicos (TV Municipal de Loja) con fines electorales por parte del ex Alcalde de Loja: José Bolívar Castillo Vivanco, la asambleísta por la alianza ARE-PAIS: Verónica Arias y su alterno Jackson Torres Castillo, quien actualmente es Viceministro de Producción e Industrias.

**5.20.** En primera instancia la jueza Patricia Guaicha Rivera absolvió a todos los denunciados. De esta decisión se interpuso Recurso de Apelación, por el que la mayoría de los cinco jueces que conformaron el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en segunda instancia condenaron en sentencia al ex Alcalde de Loja José Bolívar Castillo a pagar la Tribunal Contencioso Electoral, la cantidad de 5.000 dólares, multa que aún no se cobra por parte del Tribunal. Sin embargo, dos de los cinco jueces señalaron que Richard González Dávila como patrocinador habría usado expresiones ofensivas contra la Jueza Guaicha Rivera



y el Tribunal Contencioso Electoral y además había litigado como abogado a pesar de ser juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que debía sancionárseme por el Consejo de la Judicatura.

A pesar de que fueron dos de los cinco jueces los que pedían esto, es decir, no obtuvo la decisión mayoría, actualmente se me está procesando disciplinariamente en el Consejo de la Judicatura. Tampoco dijeron qué expresiones fueron las que ofendían al Tribunal o a la jueza de primera instancia y cuál era la prohibición para que yo litigue en el Tribunal o cualquier otro estrado judicial si un juez suplente solo asume competencia cuando lo convocan en un caso concreto. Los jueces que actuaron en segunda instancia del referido caso 47-2019-TCE fueron: Arturo Cabrera Peñaherrera, Joaquín Viteri Llanga, (Estos dos pidieron mi sanción por el Consejo de la Judicatura) Ángel Torres Maldonado, Fernando Muñoz Benítez y el juez suplente Guillermo Ortega Caicedo. Ejercer jurisdicción sin competencia constitucional y legal provoca estos ataques para que nadie señale este acomodo que atenta contra la democracia.

**5.2.1.** Cada día que pasa en el Tribunal Contencioso Electoral se sigue dictando sentencias por personas que actúan inconstitucional e ilegalmente sin competencia, esperanzados en que nadie diga nada y seguramente, querrán quedarse seis años, como si recién fueran elegidos. Les corresponde a Ustedes Jueces constitucionales, hacer cumplir la Constitución y la Ley.

## 6

### Pretensión

Con todos estos antecedentes, solicito que en sentencia la Corte Constitucional, declare el incumplimiento del artículo 74 y 63 del Código de la Democracia y que, en consecuencia, al haber concluido en el mes de mayo del año 2018 el periodo de los jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral: Patricia Zambrano y Patricio Baca Mancheno que fueron elegidos en 2012 y reemplazados por los jueces suplentes Arturo Cabrera Peñaherrera (23 de noviembre de 2016) y Patricia Guaicha Rivera (mayo de 2018), **se declare que las funciones de los señores jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera, concluyeron en el mes de mayo del año 2018 y por tanto no pueden seguir administrando justicia electoral.**

## 7

### Petición de Medida Cautelar

**7.1.** El artículo 87 de la Constitución de la República garantiza que se pueda presentar **medidas cautelares** conjunta o independientemente con las acciones constitucionales de protección de derechos, como lo es la presente acción por incumplimiento, esto con el objeto de evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.



7.2. Según lo ha establecido la Corte Constitucional, la acción por incumplimiento "(...) constituye una garantía jurisdiccional que ha sido creada para proteger derechos constitucionales, en especial, la seguridad jurídica y el principio de legalidad; para lo cual, activa el derecho a reclamar ante la Corte Constitucional el cumplimiento de una norma clara, expresa, exigible, que contenga una obligación de hacer o no hacer, y que conste en nuestro ordenamiento jurídico vigente." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 013-15-SAN-CC, Caso 0047-13-AN, 21/10/15, página 8, párrafo 4). La Corte Constitucional también ha dicho:

"Por tanto, hay que determinar que el primero -el de cumplimiento- responde a un análisis de eficacia de la norma, es decir, posee un enfoque jurídico ligado a los efectos inmediatos que produce, político en cuanto a la satisfacción de los objetivos sociales para los cuales fue establecida, y sociológico, que hace referencia al grado de cumplimiento por parte de los destinatarios de dicha norma, denotándose que el incumplimiento de las normas acarrea una afectación a la garantía básica de la seguridad jurídica, pues esta se determina claramente como la garantía del cumplimiento de las normas y procedimientos previamente establecidos.

El segundo concepto -el de aplicación- responde al acercamiento de la prescripción normativa a la praxis ajustada a tal regla, ya sea mediante la aplicación directa de la regla o a través de la elaboración de una regla intermedia, por la cual se pase de la regla así aplicada, a la praxis de la ejecución, es decir, realizando una tarea interpretativa que traslade la norma a una situación jurídica concreta o una tarea de subsunción, que traslade la norma a los hechos, por lo que dicho concepto responde al principio de legalidad.

Se puede determinar respecto del análisis antes descrito, que la naturaleza de la acción por incumplimiento busca el cumplimiento íntegro de las normas, respondiendo a la garantía de la seguridad jurídica, puesto que como se ha observado, el concepto de aplicación depende de quién declara la obligación de cumplir la norma, mientras que el de cumplimiento corresponde a un nuevo sujeto, que no ha intervenido en las tareas de interpretación y subsunción, evidenciándose que en tal sentido, dichos conceptos no siempre son dependientes; caso contrario ocurre cuando la obligación está implícita en la norma misma, en donde la aplicación y el cumplimiento son coincidentes. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 006-15-SAN-CC, Caso 0041-13-AN, 27/05/15, página 13 y 14)."

7.3. En esta línea, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República establece que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

7.4. El hecho de que dos jueces contencioso electoral que resuelven en última instancia los derechos de los ciudadanos y que tienen el deber de garantizar la



democracia, no se encuentren ejerciendo jurisdicción y competencia de forma constitucional y legal, es un atentado a la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 75 en concordancia con el artículo 226 de la Constitución de la República. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio y el que actualmente se encuentra en funciones, no han podido justificar el periodo y porqué permite que sigan en funciones los jueces prorrogados Arturo Cabrera y Patricia Guaicha.

7.5. Es gravísimo para la justicia permitir que se usurpe la potestad de juzgar. No existe garantía de imparcialidad, pues los usurpadores tienen que estar acomodando sus fallos para no incomodar a los que solapan este hecho. Juzgan a pesar de no estar autorizados, en nombre del pueblo y dicen que por autoridad de la ley, a pesar de que vemos que la ley más bien los ha desautorizado.

7.6. Los solapados ponen en peligro la justicia por la influencia de la que pueden ser objeto debido a la ilegalidad e inconstitucionalidad en la que ejercen la judicatura. Este país se ha acostumbrado a este estado de cosas. Por ejemplo el Consejo de la Judicatura designó jueces temporales en el mes de noviembre de 2019 en la Corte Nacional de Justicia, cuando todos sabemos que aquello es un atentado al Estado de Derecho. No podemos permitir que se normalice el quebrantamiento constitucional.

7.7. La Corte Constitucional en la Sentencia 66-15-JC/19 ha establecido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: **i)** hechos creíbles o verosimilitud; **ii)** inminencia; **iii)** gravedad; y, **iv)** derechos amenazados o que se están violando.

7.8. Los hechos relatados son verosímiles, pues es público que vienen ocurriendo. La propia Corte Constitucional viene resolviendo sobre acciones extraordinarias de protección propuestas en contra de decisiones de estos dos jueces contencioso electorales prorrogados y que ejercen funciones sin sustento constitucional o legal. Existe inminencia debido a que estos jueces actualmente conocen procesos, repito, sin que tenga autorización de la Constitución o la ley para hacerlo. La tutela judicial efectiva y la independencia judicial así como la democracia, con este tipo de jueces, están en peligro inminente. Es grave porque el artículo 25 numeral 2 literal a) de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga al Estado a garantizar que sean autoridades competentes los que decidan sobre los derechos de las personas. El hecho de que los jueces que decidan no sean competentes para juzgar por falta de jurisdicción, vulnera nuestros derechos fundamentales por no estar garantizada protección judicial y tutela judicial efectiva. Es urgente hacer cesar la violación de derechos que por el incumplimiento del artículo 74 y 63 del Código de la Democracia, así como del artículo 220 de la Constitución de la República se ha presentado.

#### **7.8.1. Solicitud:**



7.8.1.1. Como medida cautelar, hasta que la Corte Constitucional dicte sentencia en el presente caso, **pedimos que se suspenda el ejercicio jurisdiccional que vienen realizando, sin autorización constitucional o legal, los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha en el Tribunal Contencioso Electoral.**

7.8.1.2. Amparados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **solicito se convoque a audiencia para resolver sobre las medidas cautelares y solicitadas.**

## 8

### Declaración

8.1. Declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra demanda en contra de las mismas personas por la misma omisión.

## 9

### Citación

9.1. La citación al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se realizará en su despacho ubicado en la calle Santa Prisca y 10 de Agosto de esta ciudad de Quito.

9.2. También se citará a los jueces Arturo Cabrera Peñaherrera y Patricia Guaicha Rivera, para que ejerzan su derecho a la defensa, en sus respectivos despachos en el Tribunal Contencioso Electoral, en la calle Abascal y Portete de esta ciudad de Quito.

## 10

### Notificaciones

10. Notificaciones que me corresponde las recibiré en los correos electrónicos: **[accionjuridicapopular@gmail.com](mailto:accionjuridicapopular@gmail.com) y [ricardo3ec@gmail.com](mailto:ricardo3ec@gmail.com)**

Atentamente,

  
**Richard González Dávila**  
**Acción Jurídica Popular**

**ACCIÓN**  
**JURÍDICA POPULAR**



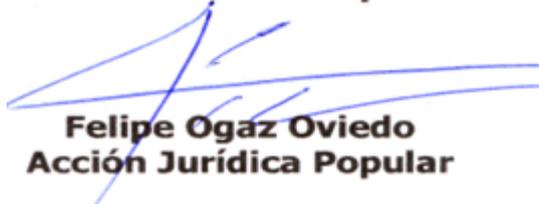
**Angélica Porras Velasco**  
**Acción Jurídica Popular**



**Luis Ávila Linzán**  
**Acción Jurídica Popular**



**Santiago Machuca Lozano**  
**Acción Jurídica Popular**



**Felipe Ogaz Oviedo**  
**Acción Jurídica Popular**



**Pablo Iturralde Ruiz**  
**Centro de Derechos Económicos Sociales y Culturales**

**Santiago Esteban Machuca Lozano**  
**ABOGADO. MATRÍCULA 17-2008-908**